

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-004/2018 y sus
acumulados TRIJEZ-JDC-
067/2018 y TRIJEZ-068/2018

ACTOR: LA FAMILIA PRIMERO Y
OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: MARÍA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veinticuatro de abril pasado, en el que se modificó en la parte conducente la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro como partido político local a “La Familia Primero”, al considerar que; **a)** el órgano administrativo en términos de los artículos 19, numeral 2, de la Ley General del Partidos Políticos y 46, de la Ley Electoral del Estado llevó a cabo la modificación, otorgándole efectos constitutivos como partido político local, a partir del primero de julio del dos mil veinte; y **b)** no existe suspensión de los derechos de asociación y participación en asuntos públicos de los actores con lo que modificó sus condiciones ante su primera participación en el siguiente proceso electoral.

GLOSARIO:

Acto Impugnado o Acuerdo: Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018, que modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, por la que se otorgó el registro a la organización “Proyecto la familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”.

Actores o Promovientes “La Familia Primero”, Mauricio Javier Vázquez y Raúl Ramírez Cid

<i>Autoridad responsable o Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro del partido político local. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho,¹ el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, mediante la cual otorgó el registro como partido político local a la organización denominada “Projector La Familia Primero A.C.”

1.2. Consulta. El veintinueve de marzo, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido “La Familia Primero”, presentaron ante el *IEEZ*, consulta relativa a las condiciones de participación e igualdad en el proceso electoral 2017-2018.

1.3. Respuesta. El tres de abril, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018, dio respuesta a la consulta planteada por el Presidente y Secretario General referidos, señalada en el punto anterior.

¹ Todas las fechas son del año dos mil dieciocho, salvo manifestación expresa.

1.4. Impugnación Federal. El siete de abril siguiente, inconformes con la respuesta dada por el *Consejo General*, el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal y el Representante Propietario del partido “La Familia Primero” presentaron vía *per saltum*, Juicio Ciudadano y de Revisión Constitucional, respectivamente, ante la *Sala Monterrey*, mismos que fueron radicados bajo los expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018.

1.5. Resolución de Sala Regional Monterrey. El trece de abril, *Sala Monterrey* emitió la sentencia de los expedientes señalados en el punto anterior, determinando que el partido “La Familia Primero”, no participaría en el actual proceso electoral, por lo que ordenó al *Consejo General*, modificar la resolución de registro del partido.

1.6. Incidente de aclaración de sentencia. El diecisiete de abril, el Consejero Presidente del *IEEZ*, presento escrito de aclaración de sentencia, con el objeto de que se aclarara por la autoridad federal, los alcances ordenados en su resolución.

1.7. Resolución Incidenta. El veinte de abril siguiente, *Sala Monterrey* resolvió el incidente interpuesto por el Consejero Presidente del *IEEZ*, por el que se declaró improcedente la aclaración de sentencia planteada, al considerar que los planteamientos del fallo no evidenciaban contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción con la materia objeto del fallo.

1.8. Acuerdo de modificación de Registro. El veinticuatro de abril, el *Consejo General* en cumplimiento a la resolución de la *Sala Monterrey*, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 por el cual modificó la resolución del registro en cuanto al partido político “La Familia Primero”, otorgándole efectos constitutivos a partir del primero de julio de 2020.

1.9. Incidente de inejecución de sentencia. El veinticinco de abril, Raúl Ramírez Cid, por su propio derecho y “La Familia Primero”, por conducto de sus representantes, ante *Sala Monterrey*, presentaron escrito señalando la indebida ejecución de sentencia.

1.10. Impugnaciones locales. El veintisiete siguiente, los *promoventes* presentaron ante el *Consejo General* diversas impugnaciones, las cuales se recibieron en en este Órgano Jurisdiccional, el dos de mayo.

1.11. Acuerdo plenario de Competencia. El cuatro de mayo, se emitió acuerdo mediante el cual, esta autoridad planteó ante *Sala Monterrey*, cuestión competencial para conocer y resolver la controversia derivada del Recurso de Revisión y de los Juicios Ciudadanos promovidos por los *actores*.

1.12. Sentencia Interlocutoria. El ocho de mayo siguiente, la autoridad federal, declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia referido en el punto 1.8, por considerar que el *IEEZ* realizó los ajustes necesarios a la resolución que otorgó el registro de dicho partido de nueva creación, a fin de que se precisara que su primera participación fuera en el siguiente proceso electoral 2020-2021.

1.13. Determinación competencial. El catorce de mayo, la *Sala Monterrey* determinó que este Órgano Jurisdiccional, es la autoridad competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados, al plantearse vicios propios en contra del acuerdo impugnado, mismos que deben ser analizados por este órgano jurisdiccional.

4

2. RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIOS CIUDADANOS

2.1 Presentación y aviso. El veintisiete de abril, los *actores* presentaron Recurso de Revisión y Juicios Ciudadanos ante el *Consejo General*, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018, por lo que la *autoridad responsable* dio aviso de su presentación el dos de mayo siguiente.

2.2. Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de dos de mayo, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro de los medios de impugnación en el libro de gobierno y acordó turnarlo a la ponencia a su cargo, para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente, expedientes que fueron radicados por la ponencia el veintitrés siguiente.

2.3. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de junio se tuvieron por admitidos el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-004/2018 y los Juicios Ciudadanos TRIJEZ-JDC-67/2018 y TRIJEZ-JDC-68/2018 y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

3. CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión y los Juicios Ciudadanos en estudio, al tratarse de medios de impugnación presentados por una organización política, y militantes afiliados a ésta, al considerar que con el *acuerdo* impugnado se transgreden sus derechos políticos de asociación y afiliación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6 fracciones III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3.2. Requisitos de Procedencia. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería; por lo que en consecuencia tuvieron por admitidos los juicios en estudio.

3.3. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión de los *promovientes*, en la autoridad responsable y en el *acto impugnado*; por lo cual atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes de clave TRIJEZ-JDC-067/2018, TRIJEZ-JDC-068/2018, al diverso TRIJEZ-RR-004/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso. El presente asunto, deriva del acuerdo emitido por el *Consejo General* ACG-IEEZ-052/VII/2018 por el que se modificó la resolución ACG-IEEZ-007/VII/2018, respecto al registro del partido político local “La Familia Primero”, en cumplimiento a la sentencia dictada por *Sala Monterrey* en los expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018, en la que se le ordenó a la autoridad administrativa local modificara la resolución referida, a efecto de que el partido político de nueva creación, participara por primera vez hasta el siguiente proceso electoral 2020-2021.

En el *acuerdo* impugnado por los *promoventes*, el *Consejo General* determinó que lo procedente era otorgar el registro como partido político local a “La Familia Primero”, con efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, así como que los plazos que se le otorgaron a la organización política con el objeto de la modificación requerida a sus Documentos Básicos y la integración de sus órganos directivos estatales y/o municipales, comenzaran a computarse a partir de tal fecha.

Lo anterior, dejando sin efectos el acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018, mediante el cual se otorgó el registro de la plataforma electoral que sostendría las candidaturas del partido “La Familia Primero” en el actual proceso electoral, así como la modificación del acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018 por la que se dió la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, incluyendo al partido “La Familia Primero” en la asignación de financiamiento.

6

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, la autoridad administrativa emitió el *acuerdo* por el que determinó que hasta el momento en que se surtieran los efectos constitutivos de la organización como partido político local, se llevarían a cabo las gestiones necesarias para el goce de las prerrogativas legales a que tiene derecho un partido de nueva creación, esto es hasta el primero de julio de dos mil veinte.

Al respecto, los *actores* señalan que el Consejo General no acató la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, pues los efectos de la sentencia en su concepto son sólo y exclusivamente respecto a la participación en la contienda electoral y por consecuencia respecto a las prerrogativas de financiamiento para la obtención del voto, y no la suspensión de los efectos constitutivos como partido político local, lo que implica la restricción de las demás prerrogativas que la ley les concede como partido de nueva creación y entidad de interés público, con actividades que no se limitan a las relativas al proceso electoral.

En el mismo sentido, sostienen que el *acuerdo* se encuentra viciado pues la Autoridad electoral federal, en ningún caso ordenó dejar sin efectos el registro que les había otorgado como partido político estatal, mucho menos que los efectos constitutivos fueran hasta julio de dos mil veinte, dejando suspendidos por más de dos años al

partido y su militancia, sus derechos de asociación y participación en los asuntos públicos.

4.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar, si al partido político “La Familia Primero”, a pesar de que su primera participación será en el siguiente proceso electoral, tiene derecho a recibir las demás prerrogativas legales como partido político de nueva creación, entre ellas las correspondientes al financiamiento del año que transcurre y los siguientes ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte y en consecuencia si con ello se vulneran los derechos de asociación y participación política de los *promoventes*.

4.3. Es ajustado a derecho el acuerdo emitido por el Consejo General que determinó que el partido actor tendría efectos constitutivos hasta el primero de julio de dos mil veinte, fecha en que podrá acceder a las prerrogativas de ley.

Los *promoventes* sostienen que el *Consejo General*, se excedió en sus atribuciones y no cumplió debidamente la sentencia recaída a los expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 de *Sala Monterrey*, al dejar sin efectos la constancia de registro y ante el señalamiento de la expedición de una nueva en la que se precise que los efectos constitutivos como partido político serán a partir de julio de dos mil veinte, limitando con ello los derechos, obligaciones y prerrogativas diversas a la participación en el proceso electoral, lo que se traduciría en su concepto, en la pérdida del registro al no contar con recursos jurídicos, materiales y humanos para llevar a cabo las actividades ordinarias de su funcionamiento, dejando en estado de incertidumbre a sus afiliados.

Este Órgano Jurisdiccional, considera que **no les asiste la razón** a los *promoventes* por las razones siguientes:

Debemos comenzar, señalando que en la sentencia referida por los *promoventes*, emitida por la *Sala Monterrey*, se revocó el acuerdo por el que se dió respuesta a la consulta formulada por el partido “La Familia Primero”, al sostener que la respuesta dada por la autoridad administrativa, colocó al partido “La Familia Primero” en desventaja, pues no se le debe obligar la participación en la contienda en el presente proceso, cuando no se tenga posibilidad de participar en condiciones de equidad, así como la modificación de la resolución mediante la que se le otorgó el registro al instituto político señalado, modificación, que se hizo consistir en que se precisara que la

primera participación de **“La Familia Primero”** en términos de lo dispuesto en la ***Ley de Partidos y en la Ley Electoral*** en una elección, como partido político de nueva creación sería por primera vez en el siguiente proceso electoral local, esto es, hasta el 2020-2021.

De igual forma, se considera que la *responsable* al dar cumplimiento al fallo de *Sala Monterrey*, al modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, por la que otorgó el registro como partido político local a “La Familia Primero”, tuvo que realizar necesariamente las modificaciones de sus condiciones ante su primera participación en el siguiente proceso electoral 2020-2021.

Ello es así, pues tanto el artículo 19, párrafo segundo de la *Ley de Partidos*, como el artículo 46, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, establecen que tratándose de la constitución de un partido político, en el caso de la procedencia de registro, **éste surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.**

Por otra parte, tal como lo señala en su sentencia *Sala Monterrey*, nos encontramos en el Estado ante un periodo atípico de interproceso de sólo dos años, derivado de la reforma constitucional dos mil catorce, ante tal escenario y la falta de adecuación de los Lineamientos que deben observar las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político local, se debe actuar en razón a lo previsto en la legislación aplicable –*Ley Electoral y Ley de Partidos*, como la misma lo sostiene-.

Así pues, esta autoridad considera que contrario a lo que sostienen los *actores*, el *acuerdo* no trastoca sus derechos de asociación y afiliación, vulneración que si se actualizaría teniendo desde este momento el carácter legal de partido político - efectos constitutivos-, pues tal hecho le traería la obligación de participar en los comicios que transcurren en el Estado, por lo que resulta válido inferir que **los planteamientos de la autoridad federal, cuando señala en la sentencia multicitada, que el acuerdo de registro los colocó en una posición de inequidad en la contienda, generó la necesidad que la autoridad administrativa cumpliera lo mandado en los términos que lo hizo.**

Razonamiento que se traduce, en que uno de los efectos de la sentencia fuera ordenar a la autoridad administrativa, modificara el acuerdo ACG-IEEZ-007/VII/2018, mediante el cual se le otorgó el registro como partido político local a “La Familia Primero”, pues con el mismo, lo sujetaba a participar en condiciones de inequidad en el proceso

electoral que transcurre, lo que podría traducirse en la pérdida de registro del partido, con lo que si se vería vulnerado el derecho de asociación y afiliación de quienes promueven.

Contrario a lo que sostienen los actores, el *acuerdo* emitido por el *Consejo General*, si otorga protección a su constitución como partido político local, para que, como lo señaló *Sala Monterrey*, participara en condiciones de igualdad hasta el siguiente proceso electoral al no tener tales posibilidades en el que actualmente se desarrolla.

Lo anterior, dejando a salvo su registro, supeditando sólo la adquisición del carácter legal de partido político conforme a la *Ley Electoral* y a la *Ley de Partidos*, adecuando los plazos de su participación y los relativos al cumplimiento de las modificaciones requeridas a sus Estatutos, integración de sus órganos internos y la presentación de la plataforma que sostendrá sus candidaturas el siguiente proceso electoral.

Así pues, la actuación del órgano administrativo se enmarca en lo dispuesto tanto por el artículo 46, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 19, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, tal como lo ordeno la autoridad federal, pues en dichos preceptos, se establece que cuando proceda el registro –cuestión que ha quedado superada desde el 25 de marzo del año actual- éste tendrá efectos constitutivos a partir del primer día de julio del año previo al de la elección, tal como lo estableció el *Consejo General*, pues tenemos que el siguiente proceso electoral inicia en 2020 y la elección será en el 2021, por lo que resulta dable concluir que los efectos constitutivos del partido “La Familia Primero” surtan efectos constitutivos a partir del primero de julio del año dos mil veinte como lo sostiene la *autoridad responsable*.

Por lo señalado, el *Consejo General* determinó correctamente que las gestiones necesarias para que el partido político “La Familia Primero” goce de las prerrogativas de financiamiento, será a partir de que el registro que le fue otorgado surta efectos en los términos de la *Ley Electoral* y la *Ley de Partidos*, sustento legal por el que realizó las adecuaciones que por la autoridad federal le fueron solicitadas.

Mismas que no causan perjuicio a los *actores*, por el contrario, generan certidumbre respecto a que su participación en el siguiente proceso electoral pueda llevarse a cabo en condiciones equitativas desde el inicio del proceso electoral, así como su participación en cada etapa de éste y la posibilidad de recurrir cualquier acto que le genere algún perjuicio.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional considera que no es procedente otorgar las prerrogativas de financiamiento para todas las actividades diversas a las de la obtención del voto, pues de hacerlo se estaría frente a un trato inequitativo frente al resto de los partidos políticos de reciente creación que si participarán en el proceso electoral que transcurre, ya que se estaría frente a un trato diferenciado sin sustento legal, pues los partidos locales que participarán por primera vez, podrían no obtener el umbral requerido para conservar el registro y en consecuencia dejar de recibir el financiamiento que “La Familia Primero” si recibiría, lo que se traduce en desigualdad.

Así mismo, con la emisión del *acuerdo* no se vulnera derecho alguno a la organización de ciudadanos que obtuvieron su registro el pasado veinticinco de marzo como partido político local, por el contrario se salvaguarda el derecho de participar en condiciones de igualdad al resto de los contendientes en el próximo proceso electoral, respetando los actos realizados por “La Familia Primero” para su constitución y generando la posibilidad de tomar parte en los actos de preparación de la elección desde el principio del proceso electoral de forma adecuada y de la misma forma en cada etapa del desarrollo de los comicios, cuestión que no vulnera el derecho que como entidad de interés público, obtuvo desde la aprobación de su registro, pues como ya fue señalado, tal como lo establece el artículo 46, párrafo tercero, de la *Ley Electoral* y en el mismo sentido, el 19, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, los efectos constitutivos deben surtirse a partir del primer día de julio del año previo al de la elección, es decir de 2020, pues su primera participación será en la elección local del año 2021.

Ahora, respecto a los militantes que se afiliaron a la organización para constituirse como partido político, se debe resaltar que su derecho de asociarse se encuentra garantizado desde el momento en que les fue concedido el registro el veinticinco de marzo pasado, cuestión que permanece intacta con la emisión del *acuerdo impugnado*, mismo que garantiza su derecho a ser votados en el momento en el que “La Familia Primero” participe en un proceso electoral, es decir, el que tendrá lugar en el Estado en el año 2020.

Lo anterior, no implica una suspensión a sus derechos de asociación y participación en los asuntos públicos, pues los militantes y afiliados al referido instituto político, se encuentran sujetos a que inicie el siguiente proceso electoral, ya que es el medio a través del cual se materializa el acceso al poder público de éstos.

Con ello, el partido político registrado como tal desde el mes de marzo, tiene la posibilidad de organizarse tal como ha quedado establecido, a partir de julio del 2020,

es decir, mas de dos meses antes del inicio formal del proceso electoral, con lo que se acreditan las condiciones de su participación equitativa, cuestion que no se verían trastocadas por la determinación del *Consejo General* adoptada en el *acuerdo*, de otorgarle a “La Familia Primero” efectos constitutivos –carácter legal- como partido político hasta el primer día de julio de año referido, pues es hasta ese momento, en el que se deben realizar las gestiones necesaria para otorgar las prerrogativas legales que le correspondan.

Finalmente ante el cambio de situación jurídica ordenado por la *Sala Monterrey*, se debió ajustar el financiamiento y reintegrar el recurso que se había presupuestado para el partido político “La Familia Primero”, al resto de los partidos políticos nacionales y locales, excepto la ministración que ya le había sido entregada para financiamiento de actividades ordinarias y especificas correspondiente a lo proporcional del mes de marzo y lo relativo al mes de abril del año que transcurre, a través del acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018, por el que se redistribuyó el financiamiento referido a los institutos políticos que si participarán en los comicios actuales, lo correspondiente al periodo de mayo a diciembre.

Cuestión que como ya fue señalado en supralineas, resulta una concecuencia necesaria para el partido político local de reciente creación, ante el escenario de su primera participación en el siguiente proceso electoral local que tendrá verificativo en el en 2021, y no en el que actualmente se desarrolla en el estado.

Por todo lo anterior se

RESUELVE:

UNICO. Se Confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ACG-IEEZ-052/VII/2018 por lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, y JOSÉ**

ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, bajo la presidencia del tercero de los nombrados y ponente en el presente asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ